

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0141/2024/JMO
RECURRENTE
VS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que; el cinco de agosto de dos mil veinticuatro se notificó al Titular de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro el acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro; lo anterior, sin que esta Comisión fuera notificada del cumplimiento de la resolución, en el plazo y términos establecidos por la misma. -----

1

ANTECEDENTES

Primero. Resolución. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

“Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 49, 50, 104, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 136, 137, 138, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a los puntos 1, 3 y 5, de la solicitud de información con número de folio 22045942400016 y se ordena a la Universidad Autónoma de Querétaro por conducto de la unidad administrativa competente y de la que se advierte, que se trata de la Facultad de medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva de la información de los puntos 1 y 3, consistente en lo siguiente: -----

- **Monto aprobado y ejercido por la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro en los últimos seis años en el concepto de compensaciones laborales y/o su equivalente.** -----
- **Criterios para otorgar las compensaciones laborales y/o su equivalente por parte de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro, durante los últimos seis años.** -----

En torno al punto 5, el sujeto obligado por conducto del área competente, deberá de **entregar al recurrente en formato electrónico, el documento puesto a consulta por la Dirección de Recursos Humanos.** -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

ACTUACIONES



En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Para el cumplimiento del resolutivo tercero; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

2

ACTUACIONES

La resolución se notificó al sujeto obligado **el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que el plazo con que contaba para brindar cumplimiento a la resolución comprendía del **treinta de mayo al doce de junio de dos mil veinticuatro**, encontrándose en posibilidad de rendir el informe de cumplimiento hasta **el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, sin que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a la resolución en el plazo y términos establecidos. -----

Segundo. Acuerdo de incumplimiento. El diez de julio de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo en el que se tuvo al sujeto obligado incumpliendo la resolución dictada en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

"Tercero.- Estudio de fondo. Del seguimiento realizado al cumplimiento a la resolución se advierte; que la Universidad Autónoma de Querétaro fue omisa en informar el cumplimiento a la resolución en el plazo establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Decisión. Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 149, 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **se tiene a la Universidad Autónoma de Querétaro, incumpliendo la resolución** dictada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, **y se ordena dar vista al titular de la unidad administrativa del responsable de dar cumplimiento**, tratándose en el presente caso, del **Titular de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro.** -----

Lo anterior, para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, brinde cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión, o en su caso, remita el acta de inexistencia de la información, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 136 de la Ley local de la Materia; **bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esta Comisión procederá a determinar las medidas de apremio o sanciones impuestas a las personas encargadas de cumplir con la resolución**, conforme con los artículos 159 fracción III, 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)



De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorgó al titular de la unidad administrativa responsable un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la resolución. El acuerdo se notificó al **Titular de la Dirección de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro el cinco de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo que el plazo con que contaba para brindar cumplimiento a la resolución comprendía del **seis al doce de agosto de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, sin que se informara a esta Comisión el cumplimiento a la resolución en el plazo y términos establecidos. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información, encuadrando en el supuesto, el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de conformidad con el artículo 33 fracción VI, de la Ley local, **cuenta con la atribución de imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.** -----

En ese sentido, respecto del **cumplimiento a las resoluciones** emitidas por la Comisión, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece lo siguiente: -----

“Artículo 149. La resolución de la Comisión podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la Comisión de manera fundada y motivada, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 157. Los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión en el plazo de diez días hábiles y deberán informar a esta sobre su cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.



Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Para determinar el monto, la Comisión deberá tomar en cuenta el daño causado, la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 164 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.”

Segundo. En relación con el cumplimiento a la resolución, resulta indispensable destacar que son atribuciones de la **Unidad de Transparencia**, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares, realizando los requerimientos necesarios a las unidades administrativas competentes. Lo anterior, conforme lo establecido por los siguientes artículos de la Ley de local de la materia: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

ACTUACIONES



- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

5

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo subrayado es propio. -----

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de las Unidades de Transparencia para intervenir** en los recursos previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública. -----

Adicionalmente, las Unidades de transparencia tienen a su cargo las atribuciones para requerir a las dependencias o unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a las resoluciones, y en su caso, dar vista al órgano interno de control para que se determinen las sanciones correspondientes: -----

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozaran de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

...XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables...

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En relación con el cumplimiento que nos ocupa, se advierte que la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Querétaro** fue omisa en informar a esta **Comisión las gestiones realizadas a efecto de dar cumplimiento a la resolución**, en relación con las atribuciones a su cargo establecidas por la normatividad de la materia. -----

Bajo esa tesitura, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

6

Primero.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, toda vez que de los antecedentes citados se avala la **omisión incurrida por parte de los servidores públicos responsables de brindar cumplimiento a la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada en el presente recurso de revisión; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determina procedente emitir la siguiente: -----

AMONESTACIÓN PÚBLICA

A los servidores públicos:

- **Dr. Rodrigo Miguel González Sánchez**, quien ejerce el cargo de **Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Querétaro**.
- **M. S. I. Sandra Arteaga Ríos**, quien ejerce el cargo de **Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace de la Universidad Autónoma de Querétaro**.

Lo anterior, con fundamento legal en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Con fundamento en el artículo 152¹ de la Ley local de Transparencia, **se ordena dar vista al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Querétaro**, a efecto de que inicie los procedimientos de responsabilidad que resulten procedentes respecto de los servidores públicos responsables del incumplimiento de mérito. -----

Finalmente, y no habiendo más actuaciones pendientes por desahogar, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. -----

Tercero.- Notifíquese a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y a los servidores públicos respectivos, personalmente. -----

¹ "Artículo 152. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo hará del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente, con carácter de denuncia, para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad respectivo."



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mjgn

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0141/2024/JMO.



A C T U A C I O N E S

HOJA SIN TEXTO

